

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, once (11) de diciembre de dos mil veinte.

Auto No.	233. L. 111.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Ana Milena Vargas Pérez
Demandado:	Institución Universitaria "Pascual Bravo" y el Departamento de Antioquia- Secretaría de Educación.
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00078-00
Asunto:	Se rechaza demanda por falta de jurisdicción.

El 07 de diciembre del presente año, se recibió a través de correo electrónico el escrito contentivo de la demanda de la referencia y sus anexos.

Pues bien, del estudio de la misma, advierte este despacho que el trámite y la decisión del presente asunto no radica en este juzgado, y su conocimiento le corresponde a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín, pues esta es la Jurisdicción competente para ello.

Reza el artículo 2° del C. P. T. y de la Seguridad Social, modificado ley 712 de 2001, art. 2°: *"La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 1. De los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo". Y, en su numeral 5 dice: "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*

De otro lado, lo concluyente para determinar la competencia, radica en que se trate de controversia de seguridad social integral, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto, de lo que se pretenda y cualesquiera que sean los sujetos involucrados, haya o no afiliación al sistema. La competencia en cabeza de jurisdicción diferente es la excepción y debe estar prevista en norma especial.

Lo anterior significa, que en el evento de tratarse de asuntos del sistema de seguridad social integral, o sea, lo que tenga que ver y se refiera a los regímenes allí establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, si pertenecen a la Jurisdicción Ordinaria; pero como en este caso en particular, existen unos contratos de prestación de servicios administrativos celebrados entre la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO con la señora ANA MILENA VARGAS PÉREZ, para el desarrollo de las actividades que corresponden al apoyo operativo en aseo de las instituciones educativa, que para este asunto se llevó a cabo en la Institución Educativa JOSÉ MARÍA HERRÁN del municipio de Ciudad Bolívar-

Antioquia, cuyas controversias se solucionarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 80 de 1993.

Y ello es así, ya que con las reglas de competencia de la Ley 712 de 2001, se le asignó el conocimiento general del conflicto de seguridad social a la jurisdicción ordinaria laboral y un papel residual a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aparte de los excesos que llegaron a esbozarse en relación con la competencia en los conflictos de responsabilidad, se plantearon modificaciones relevantes en la legislación posterior: de una parte, en la competencia general, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reivindicó para la jurisdicción contenciosa una parte importante de la competencia general.

El problema jurídico de este caso, se circunscribe a determinar si la demanda presentada por la señora ANA MILENA VARGAS PÉREZ contra la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que se declare y reconozca la existencia de un contrato de trabajo, surgido con ocasión de una relación como contratista independiente celebrada con la Institución Pascual Bravo, en la prestación de servicios personales en el cargo de mantenimiento y sostenimiento de servicios generales y de apoyo operativo en aseo en la Institución educativa JOSÉ MARÍA HERRÁN del municipio de Ciudad Bolívar, Departamento de Antioquia, y como consecuencia de ello se le reconozca el pago de los conceptos prestacionales como pago de salarios dejados de percibir, de unas prestaciones sociales, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por el no pago de las prestaciones sociales al momento del retiro, las indemnizaciones por despido injusto, por el no pago de auxilio de transporte, por el no suministro de dotación de vestido y calzado de labor, pago de horas extras, de dominicales y festivos, de la devolución de los aportes realizados al sistema general de seguridad social en salud y otros conceptos descritos en el libelo genitor, le corresponde su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral o a la Contenciosa Administrativa.

La demandante en este asunto es una persona natural que prestó sus servicios como contratista independiente, a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO, con domicilio en la ciudad de Medellín, y mediante la modalidad de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, cuya causa o motivo de celebración de esos actos jurídicos, estuvo condicionada estrictamente a la vigencia o duración de los Convenios interadministrativos Nos. 460000019 y 4600000497 ambos de 2013, celebrados entre dicha Institución Universitaria y el Departamento de Antioquia, Entes que en materia de contratación pública se rigen por las reglas, principios y procedimientos establecidos en la ley 80 de 1993, modificada por la ley 1150 de 2007 y el Decreto reglamentario 1082 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta, que la señora Ana Milena Vargas Pérez, firmó varios contratos de prestación de servicios administrativos con la Institución Universitaria Pascual Bravo de la ciudad de Medellín, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 104 numeral 2, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no a la ordinaria, ya que los aludidos contratos se celebraron con un

establecimiento público del orden municipal, que constituye una categoría especial de entidades públicas descentralizadas, con personaría jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo que este despacho carece de jurisdicción para conocer de dicho proceso.

La Institución Universitaria Pascual Bravo, con domicilio en MEDELLÍN, es un Institución de educación superior OFICIAL y su carácter académico es el de Institución Universitaria, creada mediante Decreto número 108 de 1/18/1950, expedido por el Gobierno Nacional. Es un Establecimiento Público del orden municipal, incorporado mediante Acuerdo 028 de 2008, según se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.

El contrato estatal se encuentra definido en la Ley 80 de 1993 en su artículo 32 que reza: “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad”. Y en cuanto a las normas aplicables a los contratos estatales el Estatuto General de la Contratación administrativa en su artículo 13, dispone: “*Los contratos que celebren las entidades a que se refiere el artículo 2 del presente estatuto se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias reguladas en esta ley*”.

Y en el numeral 3° sobre el contrato de prestación de servicios, nos dice: “**3o. Contrato de prestación de servicios.** *Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable*”.

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, alude a que la jurisdicción administrativa es a la que se le atribuye el conocimiento tanto de las controversias derivadas de los contratos estatales como de las ejecuciones emanadas de los mismos; del proceso ejecutivo derivado del contrato estatal o ejecutivo contractual administrativo.

Estima esta Agencia Judicial acorde con la norma antes transcrita, que claramente se infiere que la Ley 80 le adscribió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer de las controversias contractuales derivadas de todos los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento,

Precisamente, en lo que atañe a este aspecto, nos ilustra la Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 en lo que tiene que ver con la clase de procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que***

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Subrayas y negrillas nuestras).

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (Negrillas fuera de texto).

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 155, nos indica que éstos conocerán en primera Instancia de los siguientes asuntos:

“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, si miramos los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes que se allegaron como prueba en este asunto, se avista que en ellos se consigna lo siguiente (Contratos de prestación de servicios números PS- 5320 y PS-3656 de 2014, PS- 7380 y PS- 0933 de 2015):

“Entre los suscritos, de una parte, MAURICIO MORALES SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía 71.781.635, actuando en calidad de Rector, designado mediante Acuerdo 005 del 25 de marzo de 2010, del Honorable Consejo Directivo, y como tal en representación legal del Instituto Tecnológico Pascual Bravo, otrora Instituto Técnico del Orden Nacional, reorganizado por la Ley 52 de 1982, y que mediante la Resolución 1237 del 16 de marzo de 2007, adquirió la calidad de Institución Universitaria , incorporada al Municipio de Medellín, mediante Acuerdo Municipal 028 del 31 de julio de 2008, quien en adelante y para todos los efectos del presente acto se denominará LA INSTITUCIÓN, y de otra ANA MILENA VARGAS PÉREZ, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía 43491277, quien en adelante se denominará EL (LA) CONTRATISTA, se ha convenido celebrar el presente contrato de prestación de servicios, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

“CLÁUSULA PRIMERA: prestación de servicios como contratista independiente, sin vínculo laboral por su propia cuenta y riesgo para apoyar la prestación del servicio educativo para el normal desarrollo de las actividades operativas de los Establecimientos Educativos oficiales de los municipios no certificados del departamento de Antioquia, con sus respectivas secciones, según procedimiento establecido en la ejecución del contrato interadministrativo 4600000497 de

2013, celebrado entre el Departamento de Antioquia, Secretaría de Educación y la Institución Universitaria Pascual Bravo, según propuesta presentada por el contratista, lo cual hace parte integral de este contrato”.

CLÁUSULA OCTAVA- DERECHOS Y DEBERES. Las partes declaran conocer y desarrollar los derechos y deberes consagrados en la ley 80 de 1993 y cumplir las obligaciones específicas consagradas en este contrato”.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN. En materia de cesión del contrato, de cláusulas excepcionales al derecho común sobre Terminación, Interpretación y Modificación Unilateral a las Leyes Nacionales y Caducidad, el presente contrato se regirá íntegramente por las previsiones de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, Decreto 0734 de 2012 y sus Decretos Reglamentarios y demás normas que la modifiquen, complementen y adicionen.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: NATURALEZA JURÍDICA DEL CONTRATO. Esta modalidad de contratación se encuentra consagrada en el literal h, numeral 4°, artículo 2° de la Ley 1150 de 2007, la Ley 80 de 1993 artículo 32 numeral 3° y el Decreto Nacional 0734 de 2012 artículo 3.4.2.5.1. Este contrato no genera relación laboral ni prestaciones sociales y es de aquellos que se celebra en consideración a las calidades personales EL (LA) CONTRATISTA, para el desempeño de actividades transitorias, toda vez que el objeto del mismo no es posible llevarlo a cabo con personal de la planta de cargos”.

Y en las MINUTAS ACTAS DE INICIO, CONTRATOS PS-5320 de junio 16 de 2014, PS-3656 de enero 13 de 2014, PS- 7380 de junio 26 de 2015 y PS- 0933 del 02 de enero de 2015 de la Institución Universitaria PASCUAL BRAVO, se dice: “OBJETO: Prestación de servicios como contratista independiente sin vínculo laboral por su propia cuenta y riesgo para apoyar la prestación del servicio educativo para el normal desarrollo de las actividades operativas de los Establecimientos Educativos oficiales de los municipios no certificados del departamento de Antioquia, con sus respectivas secciones, según procedimiento establecido en la ejecución del contrato interadministrativo 4600000497 de 2013, celebrado entre el Departamento de Antioquia, Secretaría de Educación y la Institución Universitaria Pascual Bravo, según propuesta presentada por el contratista, lo cual hace parte integral de éste contrato”.

De otro lado, en lo que respecta al conocimiento de esta clase de procesos, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, con ponencia de la Doctora NANCY EDITH BERNAL MILLAN, en Audiencia de Alegatos y Decisión, Acta de Registro No. 076 del 09 de abril de 2014, al decidir el recurso de apelación dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por ADRIANA MABEL MIRA MAZO contra la ESE HOSPITAL LA MERCED de Ciudad Bolívar, resolvió decretar la nulidad de las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda hasta la audiencia del 4 de febrero de 2014 por falta de jurisdicción, considerando que el asunto no era de carácter laboral, disponiendo la remisión del expediente a este juzgado para los fines que fueran pertinentes.

Así las cosas, acorde con lo antes esgrimido, no es esta Agencia Judicial la que debe asumir el conocimiento de esta demanda, por lo que se rechazará por falta de Jurisdicción y se remitirán las actuaciones a los Juzgados Administrativos (Reparto) de la ciudad de Medellín, para que asuman el trámite de este asunto.

Con base en lo aquí expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **ANA MILENA VARGAS PÉREZ** contra la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO** de Medellín y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por falta de Jurisdicción, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la misma y sus anexos a los Juzgados Administrativos (Reparto) de Medellín para que asuman su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63b78ec59cef4d2dce91fe7c0bb8cd8904e70210a5855011d68886be1c93ecb**
Documento generado en 11/12/2020 02:38:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>